



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-8/2022

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

1. **Sentencia que confirma** la sentencia **RI-02/2022 y acumulado** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, de dos de marzo del año en curso.

### I. ANTECEDENTES

2. **Lineamientos.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó el acuerdo **INE/CG/939/2015**<sup>4</sup>, relativo a los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante tribunal electoral responsable, tribunal electoral local o tribunal local.

<sup>3</sup> En citas posteriores se abreviará como “INE”.

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87390>

3. **Registro del Partido Encuentro Solidario.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG271/2020**<sup>5</sup>, mediante el cual otorgó el registro como partido político nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación “Partido Encuentro Solidario”<sup>6</sup>.
4. **Acreditación del PES.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>7</sup> aprobó el Dictamen treinta y cuatro de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento<sup>8</sup> mediante el cual acreditó al PES, ante el organismo público local.
5. **Proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del organismo público declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, del Estado de Baja California.
6. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se realizó la jornada electoral respectiva.
7. **Dictamen número sesenta y cinco.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del organismo público aprobó el Dictamen sesenta y cinco<sup>9</sup> de la comisión de partidos relativo a los lineamientos para la constitución de partidos políticos locales en Baja California.

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp1.pdf>

<sup>6</sup> “PES” en citas siguientes.

<sup>7</sup> “Consejo general del organismo público” en citas posteriores.

<sup>8</sup> “Comisión de partidos” en citas subsecuentes.

<sup>9</sup> Consultable en: 3

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen65crppyf.pdf>



8. **Pérdida de registro.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen **INE/CG1567/2021**<sup>10</sup>, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional PES, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada del seis de junio de dos mil veintiuno.
9. **Conclusión del proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró formalmente la conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
10. **Solicitud de registro local.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se presentó *-ad cautelam-* solicitud de registro del Partido Encuentro Solidario Baja California<sup>11</sup>, en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos.
11. **Cancelación de acreditación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del organismo público aprobó el Dictamen Uno<sup>12</sup> de la comisión de partidos, mediante el cual se canceló la acreditación como partido político nacional al PES, toda vez que el INE declaró la pérdida de registro al no haber obtenido el umbral mínimo.
12. **Sentencia de Sala Superior.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior en autos del expediente **SUP-RAP-421/2021**<sup>13</sup>, confirmó el dictamen **INE/CG1567/2021** relativo a la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional PES.

---

<sup>10</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp1.pdf>

<sup>11</sup> “PES Baja California” en referencias siguientes.

<sup>12</sup><https://www.iecebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen1crppyf.pdf>

<sup>13</sup> <https://www.te.gob.mx/media/pdf/d628ce45bd365b8.pdf>

13. **Solicitud de continuación.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, confirmada la pérdida de registro, el otrora instituto político solicitó al organismo público que continuara con el procedimiento de registro como partido político local.
14. **Dictamen de registro.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>14</sup>, la comisión de partidos analizó el proyecto del Dictamen 5<sup>15</sup>, aprobado por el Consejo General del organismo público el veinte de enero siguiente, acordando precedente otorgar el registro al PES Baja California como partido político local.
15. **Medios de impugnación.** El veintisiete de enero, el PRI y el PES Baja California interpusieron recursos de inconformidad contra el acto anterior. Las demandas dieron origen a los expedientes identificados con las claves RI-02/2022 y RI-03/2022.
16. **Sentencia impugnada.** Realizada la sustanciación respectiva, el tribunal responsable declaró infundados los agravios del hoy actor y al estimar que asistía la razón al PES Baja California, ordenó modificar el Dictamen número cinco de la comisión de partidos, relativo a la “Solicitud de Registro como Partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario”.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

17. **Demanda.** El ocho de marzo, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda ante el tribunal electoral responsable para controvertir la sentencia anterior.

---

<sup>14</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>15</sup><https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/Dictamen5crppyf.pdf>



18. **Recepción y turno.** El ocho de marzo, la Magistrada Presidenta en funciones ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-8/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
19. **Radicación.** El once de marzo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y reservó el cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>.
20. **Tercero interesado.** El diez de marzo, Alejandro Jaen Beltrán Gómez en representación del partido PES Baja California, presentó escrito ostentado el carácter de tercero interesado.
21. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor, admitió el juicio y ordenó cerrar instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

22. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra una sentencia emitida por el tribunal electoral local, relacionada con el procedimiento de registro de un partido político local en el Estado de Baja California; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> En adelante se abreviará como “ley procesal electoral”.

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación,

#### IV. TERCERO INTERESADO

23. El diez de marzo, el representante del PES Baja California presentó un escrito, solicitando que se le reconozca como tercero interesado en este juicio.
24. Se reconoce la calidad que ostenta, ya que su comparecencia reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley procesal electoral:
25. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión del actor.
26. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas. La demanda fue publicitada a las catorce horas con cincuenta minutos del ocho de marzo, de manera que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del once de marzo siguiente. Así, dado que el escrito fue presentado a las trece horas con tres minutos del diez de marzo, es claro que resulta oportuno.
27. El escrito de tercero interesado, así como las constancias de publicitación y retiro de los estrados se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciséis de marzo.
28. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que el escrito fue presentado por el representante propietario del PES Baja California ante el tribunal electoral responsable. Igualmente,

cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, dado que tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada.

## V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

29. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la ley procesal electoral.
30. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, la resolución impugnada fue precisada, así como los hechos base de la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente vulnerados. Asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
31. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **dos de marzo**, mientras que la demanda fue presentada el **ocho de marzo** siguiente. Por tanto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la ley procesal electoral.
32. El acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral, por tanto, en el cómputo son inhábiles el sábado cinco y domingo seis de marzo.
33. **Legitimación y personería.** Se encuentran cumplidos, pues el juicio es promovido por Joel Abraham Blas Ramos, en representación del Partido Revolucionario Institucional, personería que es reconocida por el tribunal local en su informe circunstanciado. Además, las constancias revelan que fue uno de los promoventes del medio de impugnación local.

34. En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) y d), de la ley procesal electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral corresponde presentarlo, entre otros, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida, o aquellos que, a su vez, tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.
35. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues controvierte la sentencia emitida por el tribunal local que fue contraria a su pretensión primigenia.
36. Cabe señalar que como ente de interés público ejerce una acción tuitiva para cuestionar la legalidad del procedimiento de registro de otro partido político con registro local, lo cual tiene incidencia en la distribución de financiamiento público, así como el goce de otros derechos y prerrogativas.<sup>18</sup>
37. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
38. **Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia

---

<sup>18</sup> Similar criterio se ha sostenido al resolver los diversos expedientes SG-JRC-71/2019, SG-JRC-5/2020, SG-JRC-20/2020 y SG-JRC-9/2021.



y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>19</sup>.

39. En este tenor, se tiene colmados los requisitos procesales para el estudio de las cuestiones planteadas en la demanda.
40. Las causales de improcedencia o sobreseimiento son cuestiones de orden público, atención preferente y se analizan a petición de parte u oficiosamente. Su relevancia radica en que, de actualizarse cualquiera de los supuestos normativos previstos en la ley existiría un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.
41. En el caso, las partes no invocan alguna causal de improcedencia ni el análisis oficioso arroja la inexistencia de alguna cuestión de hecho o derecho que impida el estudio de fondo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### a. Aplicación del principio de estricto derecho

42. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.<sup>20</sup>
43. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>19</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.

44. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

**b. Metodología de estudio.** Para el estudio de los conceptos de agravio, en primer término, se realiza una síntesis y enseguida se proporciona la respuesta respectiva a la inconformidad.

45. **Falta de exhaustividad.** El partido recurrente señala que el tribunal responsable no estudió lo que dice fue el segundo agravio expuesto en esa instancia.
46. Al efecto transcribe tal agravio. Este hace referencia a que los partidos políticos se pueden oponer a actuaciones ilegales como la falta de análisis de la documentación presentada para obtener el registro como partido local; que el consejo general del organismo público local no analizó la solicitud de registro ni la documentación que se adjuntó a la misma; y que el consejo general del organismo público no le comunicó un apercibimiento y una improcedencia formuladas en el dictamen de registro respectivo.
47. Acto seguido, transcribe la respuesta otorgada por el tribunal responsable, la cual declaró infundado el agravio. A este respecto, asegura que el tribunal no hizo ninguna labor para constatar que jamás

se le puso a la vista, por ningún medio, la solicitud de constitución como partido local ni los documentos adjuntos.

48. Señala que nunca mencionó los proyectos de punto de acuerdo o dictámenes con base en los cuales el tribunal responsable le comunicó que no le asistía la razón.
49. Insiste en que no se analizó exhaustivamente su petición, lo cual lo deja en estado de indefensión. Dice anexar a su demanda los oficios **IEEBC/CRAJ/004/2022** y **IEEBC/CRAJ/17/2022** en los cuales se informó al partido que los expedientes conformados para realizar nombramientos<sup>21</sup> podían ser consultados *in situ*, al tratarse de información confidencial.
50. Según se advierte de su redacción, el representante comunica que, a diferencia de este caso, el organismo público local sí publica la consulta de otros expedientes y, en su caso, advierte la consulta *in situ*. Señala que en el dictamen confirmado por la sentencia controvertida se advierte que no hizo referencia a esta circunstancia, además de que el tribunal responsable no consultó al organismo público para constatar que se le hubiera proporcionado la solicitud de registro como partido local con los documentos adjuntos.

### Respuesta

51. Aunque el actor titula su agravio como “estado de indefensión al no pronunciarse sobre un agravio” en realidad está dirigido a mostrar una supuesta ausencia de exhaustividad.
52. Como se explica, el agravio es **inoperante** por un lado e **infundado** por otro.

---

<sup>21</sup> Para la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento. Consultable a folios 26 y 27 del expediente principal.

53. Respecto a la parte que transcribe se considera **infundado**, dado que el tribunal responsable sí atendió el agravio. De hecho, el mismo actor incurre en una inconsistencia al afirmar que su agravio no obtuvo respuesta y transcribir lo que el tribunal argumentó al respecto.
54. Por otro lado, dichas afirmaciones también se consideran **inoperantes**, dado que no controvierte de forma total los argumentos expuestos por el tribunal con los cuales evidencia que las constancias del expediente demostraban que sí había tenido conocimiento pleno tanto de la solicitud como de la documentación anexa.
55. Esto es, no confronta el razonamiento consistente en que el propio partido político confesó haber sido convocado a la reunión de trabajo y sesión de dictaminación con todo lo necesario, que estuvo presente y omitió manifestar alguna inconformidad al respecto. En esos términos, el tribunal responsable llegó a la conclusión de que sí contó con la información suficiente y pudo ejercer plenamente su derecho a voz en el procedimiento de registro del PES Baja California.
56. Asimismo, mediante el acta estenográfica respectiva, quedó demostrado que el partido actor tuvo conocimiento de las causas o motivación que originó la improcedencia y apercibimiento que refiere, de modo que pudo participar en la discusión.
57. Ahora bien, el hecho de que el actor no se haya referido a los proyectos de punto de acuerdo o dictámenes que sirvieron de fundamento para declarar infundado su agravio, en modo alguno significa que el tribunal estuviera imposibilitado para invocarlos. Esto es así, dado que la actividad judicial no se limita a los medios de prueba ofrecidos sólo por una de las partes del litigio, sino que, en busca de la verdad procesal, puede usar todo el material probatorio que obra en el expediente.



58. Lo anterior atiende al principio de adquisición procesal, el cual se traduce en que las actividades procesales pertenecen a una relación única y por eso, los resultados de éstas son comunes entre las partes, razón por la que la responsable para resolver el juicio sometido a su consideración debe utilizar todo el material probatorio que obraba en el expediente, independientemente de quién fue la parte que ofreció las pruebas.
59. En efecto, de acuerdo con el principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás, quienes pueden aprovecharse de ellas en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o no de los hechos litigiosos.
60. En lo referente a los oficios de notificación sobre los expedientes conformados para realizar las designaciones de dos coordinaciones (a través de los cuales se le dijo que podía consultar los expedientes “In situ”, por ser información confidencial), se consideran alegaciones ineficaces, porque el actor no expone ninguna razón del porqué o cómo estas notificaciones afectaron alguno de sus derechos como partido político o la legalidad del procedimiento de registro. Además, no tiene relación con el acto reclamado que consiste en una sentencia que ordenó modificar el dictamen de registro de un partido político.
61. Sumado a lo anterior, el actor no proporciona la información completa, siendo que los oficios que obran en autos revelan que se le notificó de los expedientes conformados y se le informó que estaba a su disposición en un domicilio cierto y horario determinado y que no se podían reproducir, considerando que se trataba de información confidencial.

62. **Falta de congruencia y exhaustividad.** El actor señala estar inconforme con lo argumentado en el apartado 6.4.3 (a partir de la página 26) de la sentencia.
63. Asegura que existe una incorrecta fundamentación respecto al registro de partidos políticos, así como un incumplimiento al principio de exhaustividad.
64. Expone que al registro de un partido local no le son aplicables las reglas para el registro de un partido político nacional, sino que debe atenderse la legislación local, esto es, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. Esgrime que el tribunal responsable fue omiso en distinguir los parámetros aplicables a un partido local y a uno nacional; tal como se hizo en las sentencias **SG-RAP-1/2021** y acumulado y **SG-RAP-3/2021**.
65. Sumado a lo anterior, afirma que el tribunal responsable trastoca el principio de exhaustividad al dar la calidad de prueba plena a una publicación del sitio web de la legislatura de Baja California en vez de solicitar una respuesta formal.
66. Considera que el tribunal local no debió tener como cierto, con base en la información de la página web, que tres diputaciones integrantes del congreso local pertenecen al Partido Encuentro Solidario; sino que debió formular una solicitud formal, dado que existen notas periodistas donde tales personajes afirman no pertenecer a ese partido político.
67. Al respecto, inserta una nota periodista intitulada “Renunció al PES Diputada, se declara independiente. Es plurinominal y contendió por el Distrito XII”. De igual modo, inserta una imagen de lo que dice es la renuncia al partido de Miguel Peña Chávez.

68. Asegura que estos ejemplos revelan que la página web de la legislatura no está actualizada, por lo que ante la falta de certeza lo más sensato era consultar a la legislatura sobre cuáles son los grupos parlamentarios que integran dicho órgano. Aduce que esta situación hace inviable lo expresado en la hoja 33 del fallo combatido al reconocer que el sentido de su fallo es contrario al juicio **SG-JRC-71/2019**.

### Respuesta

69. El agravio es **infundado e inoperante**, pues del análisis del apartado cuestionado se advierte que el tribunal responsable sí fundó y motivó suficiente y adecuadamente la resolución. Aunado a esto, el actor se limita a afirmar que existe una incorrecta fundamentación, sin precisar cuáles de los fundamentos expuestos en la sentencia resultan inaplicables y, en su caso, cuáles son los preceptos que sí son aplicables.
70. La **inoperancia** radica en que el actor parte de una premisa errada, ya que el tribunal local no aplicó normas para el registro de partidos nacionales al registro de un partido local, sino que aplicó una ley general y las disposiciones diseñadas en ejercicio de la facultad legislativa del estado de Baja California.
71. Efectivamente, el tribunal fundó su resolución en preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
72. En la parte conducente se argumentó que al PES Baja California no se le podían aplicar las disposiciones contenidas en el precepto 44 de

la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y/o 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, pues tales normas **se encuentran previstas para aquellos partidos que no cuenten con representación.**

73. El tribunal responsable precisó que, en términos del artículo 18 de los Lineamientos, no podía considerarse como partido político nuevo, para efectos de acceder a prerrogativas y financiamiento público.
74. Agregó que **debía ser equiparado a un partido político local que conserva su registro al contar con representación en el Congreso del Estado**, y por tanto debían aplicársele las mismas disposiciones que en materia de prerrogativas de financiamiento establece el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. Esto considerando que no se trata de un partido de nueva creación con registro posterior a la elección o un partido sin representación en el Congreso del Estado.
75. En su argumentación, también puntualizó que le correspondía el ejercicio de derechos establecidos para los partidos políticos locales en igualdad de condiciones, **incluido el derecho a conformar coaliciones, frentes y fusiones, así como recibir el financiamiento público correspondiente**, tal como lo disponen los artículos 21 y 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
76. Tal como se advierte, el actor no tiene razón en sus alegatos, toda vez que el tribunal responsable sí fundó y motivó su sentencia; aplicó la una legislación general, la cual resulta aplicable a todas las entidades federativas del país y también aplicó las normas locales, es decir, también respetó la facultad legislativa local.





77. En este contexto, dado que no se trata de un partido de nueva creación, esto es, que haya obtenido su registro mediante el procedimiento ordinario establecido para las organizaciones de ciudadanos que intentan constituirse como tales, no había justificación ni exigencia para distinguir los parámetros aplicables a la constitución de un partido local y a la constitución de uno nacional. Por ende, resultan inaplicables al caso, las sentencias emitidas en los recursos de apelación **SG-RAP-1/2021** y acumulado y **SG-RAP-3/2021**.
78. Lo anterior, pues la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-463/2014**, sostuvo que los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, *se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno*, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.
79. Así las cosas, los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes y que no han participado en un proceso electoral previo, requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales entidades estarán en aptitud de lograr, paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya invocado.
80. La anterior parte de la premisa de que el sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden

armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin obviar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

81. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2000<sup>22</sup> emitida por esta Sala Superior, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**, así como la tesis relevante LXXV/2002<sup>23</sup> de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**
82. De ahí que se concuerda con el Tribunal local en que no le asistía la razón al actor cuando indica que al PES Baja California deba dársele el mismo trato que a un partido de nueva creación, o bien, que pretenden contender por vez primera en una elección, ya que a éstos no es posible advertirles un grado de representación o de preferencia por el electorado.
83. Resulta aplicable la tesis LXXV/2016, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

---

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 141 a 143.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

84. Por otro lado, es **inoperante** el agravio en torno a que el tribunal responsable no debió conceder valor probatorio pleno a la información alojada en la página web de la legislatura de Baja California y en su lugar debió hacer un requerimiento formal.
85. Tal como sostuvo el tribunal local, el contenido de las páginas web oficiales de las entidades públicas constituyen hechos públicos y notorios y es susceptible de ser valorado en una decisión judicial.
86. Se entiende por hecho notorio todo acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
87. Sobre la temática resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006, cuyo rubro es: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>24</sup>”**, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>25</sup>”**.
88. En esta tesitura, siendo que la representación política del PES Baja California constituye un hecho notorio en el círculo social y al no existir prueba en sentido adverso en el juicio primigenio, el tribunal responsable estaba jurídicamente habilitado para invocar la información almacenada en la página web de la legislatura del Estado.<sup>26</sup> Consecuentemente, resultaba innecesario realizar algún

<sup>24</sup> Consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>25</sup> Consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

<sup>26</sup> <https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Partidos/index.aspx>

requerimiento para constar su veracidad, además de que no existe norma jurídica que así lo disponga.

89. Ahora bien, de las notas periodísticas que menciona el actor en esta instancia, es necesario precisar que al momento de la resolución controvertida éstas no se habían invocado. Sin embargo, aun cuando así hubiera sido, las notas periodísticas son pruebas técnicas y cuestiones aisladas, esto es, que no tiene valor probatorio pleno, sino que constituyen un simple indicio. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>27</sup>”** y la tesis 38/2002, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA<sup>28</sup>”**.
90. Máxime que para que se actualice la representatividad en el congreso local, basta con el contarse con una sola diputación, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016**, dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.
91. En ese sentido, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en dicha acción de inconstitucionalidad, validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal pues el Congreso local *–en el caso de Coahuila–* únicamente reguló en los mismos términos que en

---

<sup>27</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%20pruebas%20t%C3%A9cnicas>

<sup>28</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20notas%20periodisticas>

la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.<sup>29</sup>

92. No menos cierto es que en el caso, el PES Baja California sí cuenta con representatividad y ello no logró ser desvirtuado por el partido político actor.
93. En este tenor, el actor tampoco tiene razón cuando comunica que al caso resulta aplicable lo expuesto en la sentencia **SG-JRC-71/2019**, habida cuenta que en ese caso el partido no contaba con representación ante el órgano legislativo.
94. De ahí que se estime que el tribunal responsable ha respetado y garantizado el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias.
95. **Partido político de nueva creación.** El actor afirma que el tribunal responsable interpretó incorrectamente el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California<sup>30</sup> porque el registro como partido político estatal ocurrió el veinte de enero del año en curso, por tanto, se le debió considerar como un partido local de nueva creación y no como partido nacional.

<sup>29</sup> En los siguientes asuntos la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en torno al mismo punto de derecho: **SUP-JRC-83/2017** y acumulados, **SUP-JRC-28/2017**, **SUP-REC-15/2018**, **SUP-JRC-408/2016** y acumulados, **SUP-REC-571/2019 Y SUP-REC-2281/2021**; y en términos similares se pronunció esta Sala en el **SG-JRC-71/2019**.

<sup>30</sup> **Artículo 44.-** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior. II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

96. Aduce que el registro al Partido Encuentro Solidario Baja California ha dado como consecuencia una nueva persona jurídica, por tanto, no debe otorgarse financiamiento público ni el derecho a suscribir coaliciones como si hubiera mantenido un registro como partido político nacional.
97. La “responsable” aplicó incorrectamente el artículo 41, fracción II, de la Constitución general al considerar al Partido Encuentro Solidario como partido político nacional, ya que al haber perdido su registro como nacional, solicitó su registro como partido local. Esto implica que se trata de un partido de nueva creación.
98. A su consideración, el partido no tiene derecho al financiamiento público por haber perdido su registro como partido político nacional. Dicho en otras palabras, tendría derecho si hubiera mantenido su registro después de la elección. Apunta que esta conclusión es concordante con lo resuelto en el expediente **SG-JRC-9/2021**.

### **Respuesta**

99. Para dar respuesta a esta inconformidad se debe tener presente que al contestar el agravio anterior se ha evidenciado que el tribunal responsable fundó y motivó correctamente el hecho de que al PES Baja California no se le debía considerar un partido de nueva creación. Asimismo, se ha mostrado que el partido actor no extiende argumento alguno para desvirtuar la argumentación del tribunal local.
100. Básicamente se ha sostenido que no se trata de un partido de nueva creación porque su registro local no siguió el procedimiento ordinario consistente en que alguna agrupación social haya reunido los requisitos legales, sino que transitó de partido político nacional a uno con registro local. De igual forma, se ha estimado determinante que

siendo partido nacional participó en las últimas elecciones locales y consiguió tener representación política en la legislatura del Estado<sup>31</sup>.

101. Dicho esto, se aprecia que el actor parte de una premisa inexacta, pues un partido no es de nueva creación por el hecho de que haya conseguido su registro con posterioridad a la última elección, sino por seguir el procedimiento ordinario referido. En este sentido, tampoco le asiste la razón cuando afirma que se interpretó incorrectamente el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California. Esto es así, porque en dicho precepto se establecen las bases de financiamiento para partidos de nueva creación con registro posterior a la última elección o para aquellos que no cuentan con representación en la legislatura del Estado.
102. Demostrado que no se trata de un partido de nueva creación se torna como consecuencia que sí tiene derecho a recibir financiamiento público y el derecho a suscribir coaliciones.
103. También constituye un desacierto, la afirmación de que al PES Baja California se le ha tratado como un partido político nacional y se le ha aplicado lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución general. El partido político nacional, bajo el amparo de la Ley General de Partidos Políticos ejerció un derecho que le permitió constituirse como un partido local, **pero no de nueva creación**, porque como nacional participó en la elección local y logró representación política.

---

<sup>31</sup> Artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

104. Así es, el artículo 95, numeral 5, de dicha ley, prescribe que *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

105. En concordancia con esta disposición, el tribunal local concluyó que al PES Baja California se le debía equiparar **a un partido político local que conserva su registro al contar con representación en el Congreso del Estado**, y por tanto se le debían aplicar las mismas disposiciones que en materia de prerrogativas de financiamiento establece el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

106. Como se observa, ninguna autoridad ha tratado al PES Baja California como un partido político nacional, sino que su transición registral, participación electoral y representación política son el sustento para considerarlo como partido local que conserva su registro y no como una como una nueva persona jurídica como incorrectamente sostiene el actor.

107. Finalmente, se descarta que la sentencia **SG-JRC-9/2021** resulte aplicable al caso, pues el actor aduce su aplicabilidad bajo la premisa de que se trata de que el PES Baja California es un partido de nueva creación y que no cuenta con representación en el congreso local y,



por ello, no tiene derecho a financiamiento; lo cual como se ha demostrado, no es así.

108. En lo conducente, en aquella sentencia se sostuvo que se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y no el numeral 1 como lo sostenía el tribunal responsable, ello en virtud de que tanto el partido *Hagamos*, como *Somos*, habían obtenido su registro en forma posterior a la elección inmediata anterior y no constaban con representación en el congreso local.
109. La diferencia determinante para considerar la inaplicabilidad de la sentencia referida es que, en el caso particular, el PES Baja California sí cuenta con representación política y no es de nueva creación.
110. Así, en virtud de que los agravios son **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.